



MT-1350-2 – **50087 del 09 de octubre de 2006**

Bogotá, D. C.

Señor
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ
Gerente
CARROS DEL SUR S. A.
Carrera 71 B No. 56 A-07
Bogotá, D. C.

Asunto: Transporte. Devolución dineros de Fondos de Reposición, vehículo clase buseta.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 15 de septiembre de 2006, radicado bajo el No. MT-52512, mediante el cual solicita concepto sobre devolución de dinero de los fondos de reposición. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 105 de 1993, artículo 7º, concordante con lo previsto en el Decreto 1787 de 1990, estableció la obligatoriedad por parte de las empresas de ofrecer a los propietarios de vehículos **programas de reposición** y establecer y reglamentar **fondos** que garanticen la reposición gradual del parque automotor.

La Ley 336 de 1996, en su artículo 59 derogado por la Ley 668 de 2001 señaló: El Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, creado con la Ley 688 de 2001, es para atender los requerimientos de la reposición o renovación del parque automotor de los vehículos de transporte colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.

La citada disposición señala que el propietario del vehículo podrá utilizar los recursos del fondo de reposición para reponer, renovar, transformar su automotor, agrega la disposición que los recursos del fondo solo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho fondo.

En cuanto a la utilización de los dineros provenientes de los ahorros del Fondo de Reposición, el Decreto 1485 del 15 de julio de 2002, “por el cual se reglamenta el Fondo Nacional para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros”, en su artículo 18 establece que “el saldo total que tenga la cuenta de un vehículo en el Fondo será entregado al propietario para efectuar la reposición, una vez demuestre, con el certificado correspondiente, la desintegración física del respectivo automotor. Cumplida la condición anterior el plazo para la entrega de los aportes no será superior a un (1) mes”.

Ahora bien, plantea en su escrito que se conceptúe si es viable jurídicamente que sean devueltos los dineros ahorrados en el fondo de reposición, sin presentar certificado de desintegración física por cuanto el vehículo fue hurtado, y no está interesado en reponerlo..

Al respecto, el párrafo del artículo 18 del Decreto 1485 de julio 15 de 2002 dispone que: “Cuando un vehículo sea sometido a desintegración física total y su propietario no esté interesado en reponerlo o la reposición se haga por vehículo de un nuevo sistema de transporte, el saldo que disponga en su cuenta individual y sus eventuales rendimientos, se entregará en su totalidad a aquel dentro del mes (1) siguiente a la fecha, de la solicitud, una vez descontadas las deudas, si las hubiere”.

Ahora bien, cuando el vehículo ha sido hurtado, no es necesario el certificado de desintegración física, toda vez que se debe aportar el dictamen expedido por la autoridad competente de la desaparición del vehículo y certificación de que no fue recuperado, ya que el mismo no puede ser físicamente desintegrado y su propietario no esté interesado en invertir en vehículos de servicio público. Por lo tanto los recursos estarán a disposición de los aportantes para estos casos, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6º de la Ley 688 de 2001, que dispuso que los dineros sólo podrán ser utilizados por el propietario del vehículo.

Atentamente,

Leonardo Álvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica